



FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CHILE

Ley 17.798, sobre control de armas

Seguridad Ciudadana: Aspectos Penales

Profa. Myrna Villegas D.

ORÍGENES

- 21 OCTUBRE 1972 (CONTEXTO HISTORICO SOCIAL)
- Hasta ese entonces las normas referentes a armas se encontraban dispersas en el Código Penal y en la Ley 12.927 sobre Seguridad del Estado.
- Decreto 400 (13.04.1987): fija texto refundido, coordinado y sistematizado de esta.
- **13 Modificaciones:** Leyes N° 18.592 de 21-01-1987, N° 18.903 de 10-01-1990, N° 19.047 de 14-02-1991, N° 19.680 de 25-05-2000, N° 20.014 de 13-05-2005, N° 20.061 de 10-09-2005, N° 20.477 de 31-12-2010 y N° 20.813 de 06-02-2015. , N°21.250 de 17-08-2020, N°21.310 de 03-02-2021, N°21.412 de 25.01.2022, N°21.560 de 10.04.2023 y N° 21.556 de 10.04.2023.
- Bien jurídico protegido: seguridad del estado.
- Ley N° 20.014 (2005): “seguridad”, “seguridad ciudadana”, “seguridad. pública”.

Seguridad pública / Seguridad ciudadana

Concepto amplio que suscita interpretación diversa entre la escasa doctrina y la historia legislativa de este cuerpo normativo.

Para Cea y Morales (2011, p.9), si bien es la “seguridad lo que se protege”, conectan este concepto con conductas calificadas como atentados contra la seguridad del Estado, sus autoridades, contra servicios de utilidad pública, etc. Lo que se deduciría de la peligrosidad que encerraría tanto la posesión como el empleo de los elementos que establece la ley. Sin embargo, tras la reforma de 2015, este argumento pareciera quedar vacío, siendo probable que lo protegido en la actualidad sea la seguridad ciudadana (BCN. Historia de la ley N° 20.014, 13 de mayo, 2005, p 187).

BIEN JURIDICO PROTEGIDO

- **Tendencia doctrinal:** Seguridad, tanto en sus variantes de seguridad pública y seguridad colectiva.
- **Seguridad colectiva:** (Villegas, 2019, p. Bascur, 2017, pp.538-539) o seguridad general (Díaz Maroto y Villarejo). BIEN JURIDICO INTERMEDIO.
- **Concepto operacional:** “un estado de cosas en el que los ciudadanos pueden desplazarse libremente sin temor a ver afectados sus bienes jurídicos más relevantes tales como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y su patrimonio”.
- Tenencia y el porte no autorizados de armas supondrían, al menos, una posibilidad mediata de afectación de bienes jurídicos personales (Sabadini, 2016, p.403).

A partir de la ley N° 20.813 se consolida paradigma en la agenda político criminal que ya venía advirtiéndose desde la Ley N°20.770 (“Ley Emilia”), y la agenda corta anti delincuencia. Paradigma que emplea la pena como herramienta eficaz para impedir la comisión de nuevos delitos y neutralizar a cierta clase de infractores (delincuentes habituales).

- Reingeniería en el proceso de determinación de la pena.
 - Creación de nuevos delitos
 - Mejor control de armas que circulan
-

Medidas de prevención

1. Desincentivo a la tenencia ilegal de armas (Campaña “Entrega tu arma”). Ley 20.813/2015

2. Control de armas que se heredan. Ley N° 21.412/2022

agregó un inciso 17° al art. 5 del siguiente tenor:

"En todo caso, el solicitante de una posesión efectiva de herencia deberá manifestar en dicha solicitud, sea tramitada ante el tribunal o ante el Servicio de Registro Civil e Identificación, la circunstancia de conocer que el causante tenía inscritas a su nombre armas de fuego y si aquellas han sido objeto de hurto, pérdida o extravío. Si con posterioridad apareciere que el solicitante tuvo conocimiento de la existencia de armas de fuego inscritas a nombre del causante a la época de la tramitación de la posesión efectiva, sin haberse declarado, se le aplicará una multa administrativa de 11 a 20 unidades tributarias mensuales”.

3. Incorporación de elementos nuevos al control de la DGMNA y nuevos elementos prohibidos.

Elementos sujetos a control (art.2)

- bastones eléctricos (Ley n°20.813/ 2015)

Elementos prohibidos (art. 3)

- Armas transformadas para el disparo de municiones o cartuchos (Ley n°20.813/ 2015)
- Armas que carezcan de número de serie (diferentes de las de número de serie adulterado o borrado) (Ley n°20.813/ 2015)
- Silenciadores. (Ley 21.412 /2022)
- Municiones de armas prohibidas (Ley 21.412 /2022)
- Dispositivos que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática. (Ley 21.412 /2022)
- RONI y similares para pistola; visores nocturnos, cámaras térmicas y dispositivos similares; silenciadores; y culatas removibles sin herramientas, plegables y abatibles (Actualización listado de accesorios, partes y piezas, Resolución Exenta DGMN N° 2676 de 26-09-2022, Diario Oficial de 04-10-2022).

Ley 21.412/ 2022

- Modifica los arts. 2 y 3.
- Define lo que es un arma de fuego (relevancia típica)
- Ordena las armas y elementos prohibidos e incluye nuevos elementos (asigna letras a elementos allí indicados)
- Refuerza la fiscalización (art 4 a y 4 b) ordenando hacer un rastreo del origen y tenencia de cada arma que ingresa al país, ordena que los sistemas de identificación balística automatizada sean interoperables.

Medidas Punitivas

- Creación nuevos tipos penales
- **Colocación y conductas relacionadas con artefactos explosivos e incendiarios** (Ley 20.813 de 06 febrero 2015)
(solucionar problema de su inclusión solo en la ley 18.314 sobre conductas terroristas)
- **Disparo injustificado** (Ley 20.813/de 06 febrero 2015)
(balas locas)
- **Entrega de armas a menores o permitir que éstos las tengan.**
(uso de menores en la comisión de delitos y adolescentes armados)
- **Porte, tenencia, almacenamiento, transporte y conductas de trafico de fuegos artificiales** (Ley 21.310 de 03 febrero 2021).
- **Colocación o lanzamiento de artefactos explosivos e incendiarios, especialmente a recintos policiales y militares** (Ley 21.560 de 10 de abril de 2023).

Ley N° 20.813

sanción administrativa :

a) para vendedor de municiones y cartuchos a tenedor o poseedor no autorizado, calibre distinto al que puede vender según la autorización que tenga el tenedor o poseedor, o sin respetar requisitos de art. 4 (art. 9 A).

b) Para quien tiene un arma fuera del lugar donde se ha declarado (art. 5 B) (art. 5 B). Multa 5 a 10 UTM que debía imponerse mediante acto administrativo fundado por la DGMNA.

c) Para el tenedor autorizado que traslada el arma sin autorización (art. 11)

Ley 21.412

sanción penal:

a) presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 UTM para vendedor de municiones y cartuchos a tenedor o poseedor no autorizado, calibre distinto al que puede vender según la autorización que tenga el tenedor o poseedor, o sin respetar requisitos de art. 4 (art. 9 A)

Sanción penal / sanción administrativa

b) para tenedor autorizado que no exhibe el arma al ser fiscalizado o la tiene fuera del lugar declarado. Art. 5 inc.8: cancelación de inscripción / se ordena al fiscalizador denunciar para que se investigue la eventual comisión de una de las infracciones o delitos previstos en la ley.

Sanción administrativa

c) Para el tenedor autorizado que traslada el arma sin autorización (art. 11)

Delitos de colocación o lanzamiento de artefactos explosivos e incendiarios (art. 14D)

MODIF. Ley 21.560 (art. 10) de 10.04.2023

El que colocare, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explosionar bombas o artefactos **explosivos, incendiarios**, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, **vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad**, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. **Igual pena se aplicará a quienes arrojen, detonen o disparen dichos elementos hacia recintos militares o policiales.** La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, incendiarias, corrosivas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de **presidio menor en su grado máximo**, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

El que coloque, envíe, active, arroje, detone, dispare, o haga explosionar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares en, desde o hacia recintos policiales y militares, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. Cuando se perpetren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Delitos de Tenencia y porte y tenencia de artefactos explosivos e incendiarios

Artículo 13°- Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4°.

Artículo 14°.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero, segundo o tercero del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 10

Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, **transportaren, almacenaren,** distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero y segundo del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2º o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. **Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.**

COMPARACION PENAS ARTEFACTOS CONFECCIONADOS CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ELEMENTOS DE LIBRE VENTA AL PUBLICO Y DE BAJO PODER EXPANSIVO

LANZAR, COLOCAR O USAR /(ART. 14 D):

3 años y 1 día a 5 años, si se realiza en lugares públicos,

541 días a 3 años, si se ejecuta en otros lugares.

TRANSPORTARLA, ALMACENARLAS FABRICARLAS (ART. 10 INCISO 2):

3 años y 1 día a 5 años

TENENCIA (ART. 13) Y PORTE (ART. 14)

entre 3 años y 1 día y 10 años.

* no hay ninguna especificidad respecto de los artefactos de bajo poder expansivo

Esta inconsistencia obliga a realizar un ejercicio interpretativo que atienda al **principio de proporcionalidad**, pero sobre todo al de **especialidad**, y preferir, respecto del porte de bombas molotov, aquella que hace referencia al transporte de las mismas (el art. 10 inciso 2).

Especialidad: objeto (artefacto explosivo e incendiario de bajo poder expansivo tales como bombas molotov, artículo hace expresa referencia).

Además: Transportar un elemento controlado equivale a su traslación, comportamiento incriminado como subespecie posesoria

Proporcionalidad: si se aplica el art. 14, el juez estaría produciendo un efecto criminógeno contraproducente, pues su mensaje es que mejor use el artefacto en lugar de solo portarlo.

Artículo 14D, inciso 4°

"El que coloque, envíe, active, arroje, detone, dispare, o haga explosionar artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean **pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares** en, desde o hacia recintos policiales y militares, será sancionado con la pena de **presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo**. Cuando se perpetren las conductas señaladas en este inciso mediante el uso de fuegos artificiales, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo."
(Introducido por la Ley 21.560).

COMPARACION PENAS ART. 14 D: ARTEFACTOS CONFECCIONADOS CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ELEMENTOS DE LIBRE VENTA AL PUBLICO Y DE BAJO PODER EXPANSIVO

El que colocare, enviare, activare, arrojar, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos

3 años y 1 día a 5 años, si se realiza en, desde o hacia: la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, vehículos policiales o de Gendarmería de Chile, vehículos militares empleados en funciones de orden público y resguardo fronterizo, vehículos municipales, o que presten servicios a municipalidades empleados para labores de seguridad, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes lugares públicos.

541 días a 3 años, si se ejecuta en otros lugares.

3 años y 1 día a 5 años / 5 años y 1 día a 10 años si se realiza en desde o hacia recintos policiales y militares

¿tenencia y porte de partes y piezas?

Respecto de las partes y piezas de armas convencionales, sí está claramente sancionado el porte y tenencia de partes y piezas, ej.: cañón, nuez (de revólver), cargador de arma automática, detonadores.

Respecto de las **bombas o artefactos explosivos**, también se sanciona en el **art. 9**

- Porte de partes y piezas: Presidio menor en su grado máximo (**3 años y 1 día a 5 años**)
- Porte de sustancias químicas que sirven de base para la elaboración del explosivo (ej. pólvora): presidio menor en su grado medio (**541 días a 3 años**).

Respecto de artefactos incendiarios

El art. 3 hace referencia al artefacto incendiario ya armado, y en el art. 9 no se hace referencia específica a partes o piezas de artefactos incendiarios, ni a sustancias químicas que sirvan para su preparación, específicamente elementos de libre venta al público como parafina o bencina.

Historia de la ley nº 20.813, p.305.

"Por su parte, el Honorable Senador señor Prokurica consultó qué sanción corresponderá al que es sorprendido portando partes de un artefacto de los descritos por los incisos primero o tercero de la disposición, cuando se trata de elementos que por sí mismos son lícitos, como las botellas de vidrio vacías para hacer bombas molotov. El profesor señor Matus explicó que la salida punitiva para sancionar ese caso es la figura de la conspiración para cometer un delito".

Es decir, un acto preparatorio, que no es punible mientras la ley no lo indique. Y la ley nº 17.798 no lo hace.

Este razonamiento es aplicable también a la botella con gasolina o parafina, especialmente si es de plástico, pues, hasta 2023 no era punible portar un elemento de libre venta a público, como el combustible. Por algo el legislador castiga con penas atenuadas su fabricación, y lanzamiento, respecto de otra clase de artefactos.

S-TOP de Rancagua de 30-11-2020/ RIT N° 304 – 2019 / RUC N° 1901164655-K.

“Despejado este primer hecho, resulta necesario analizar la afirmación de que el acusado portaba una mochila con elementos acelerantes.

Si bien, desde el punto de vista probatorio es relevante tal determinación, desde ya se debe señalar que a juicio de estos sentenciadores, esta conducta resulta atípica. En efecto, las conductas descritas en el artículo 3 inciso segundo de la ley N° 17.798, son la posesión, tenencia o porte de bombas o artefactos explosivos o incendiarios. Pues bien, una bomba, según el diccionario de la RAE es un “artefacto explosivo provisto de un dispositivo para que estalle en el momento conveniente”. De otro lado se define artefacto en su primera acepción como “objeto, especialmente una máquina o un aparato, construido con una cierta técnica para un determinado fin”. En su tercera definición se indica “carga explosiva; p. ej., una mina, un petardo, una granada, etc.”.

Pues bien, no cabe dudas que lo sancionado en la norma penal, no es la posesión, tenencia o porte de elementos destinados a preparar una bomba o artefacto, sino que la posesión, tenencia o porte del artefacto o bomba ya armada. De otra forma, se estaría haciendo una interpretación analógica *in malam parte*, prohibida en Derecho Penal, extendiéndola a conductas que no están expresamente recogidas por la ley, lo que atenta contra el principio de legalidad.”

Otra vía

Elementos conocidamente dispuestos para incendiar

Artículo 481 Código Penal: El que fuere aprehendido con artefactos, implementos o preparativos conocidamente dispuestos para incendiar o causar alguno de los estragos expresados en este párrafo, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio; salvo que pudiendo considerarse el hecho como tentativa de un delito determinado debiera castigarse con mayor pena.

Sanción: 61 días a 540 días, 541 días a 3 años.

S. 11ª Juzgado Garantía , R.U.C. : 2000503153-3 / R.I.T. : 2771-2020

DELITOS : INTERRUPCIÓN DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA, ART. 268, SEPTIES, PORTE DE ELEMENTOS INCENDIARIOS, ART. 481, DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA, ART.318, LOS TRES DEL CÓDIGO PENAL.

LEY NÚM. 21.620 de 25-10-2023

Modifica el código penal para sancionar como simple delito el porte injustificado de combustible en el contexto de reuniones en lugares de uso público

ART. 288 ter.

El que, en el contexto de reuniones en lugares de uso público, porte injustificadamente combustible apto para cometer atentados contra las personas o para ocasionar daño en las cosas, será sancionado con presidio menor en su grado mínimo.

Art. 14 D incisos 4 y 5 (delito de disparo injustificado)

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un **inmueble privado con personas en su interior**, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta descrita en este inciso se realizare **al aire** o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

Artículo 10 A.- DELITO DE ENTREGA DE ARMAS A MENORES

El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4º, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

La misma sanción se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad a su cargo tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 3 a 7 unidades tributarias mensuales al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad que estuviere a su cargo. En caso de reincidencia, la sanción será la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9º de esta ley.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley N° 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.

DETERMINACION DE LAS PENAS.

LEY 17.798 (modificada por la ley N° 20.813)

Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

Aumento de penas del delito de porte de armas en lugares altamente concurridos (art. 17B, inc. 3°) MODIF. Ley 21.556 de 10.04.2023

“Si los delitos de porte de armas o artefactos descritos en el inciso primero del artículo 9 y en el artículo 14 **se cometieren en lugares altamente concurridos**, tales como la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, establecimientos educacionales públicos o privados, centros de salud públicos o privados, ferias libres, mercados, centros comerciales, eventos deportivos o espectáculos, o dentro de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeropuertos o estaciones ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, estaciones de buses y, en general, todo medio de transporte de carga o personas u otros lugares semejantes, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es de un grado de una divisible.”

Ley N°18.216 inciso 2 modificado por Ley N° 20.813 (inc.2)

Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá sustituirse por el tribunal que las imponga, por alguna de las siguientes penas:

- a) Remisión condicional.
- b) Reclusión parcial.
- c) Libertad vigilada.
- d) Libertad vigilada intensiva.
- e) Expulsión, en el caso señalado en el artículo 34.
- f) Prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 372 bis, 390 y 391 del Código Penal; **en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D de la ley N°17.798**; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la citada ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código.

PROYECTOS EN TRAMITACIÓN EN EL SENADO, QUE MODIFICAN LA LEY 17.798

19/12/2023	16480-02	Modifica el artículo 14 D de la Ley sobre Control de Armas, con el objeto de eximir de las sanciones que indica a los funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, por determinadas conductas ejecutadas en actos de servicio	En tramitación
28/11/2023	16453-02	Modifica la ley N° 17.798, sobre control de armas, para autorizar el uso de armas de fuego por personas distintas a su titular, en casos de legítima defensa	En tramitación
30/08/2023	16242-02	Modifica la Ley sobre Control de Armas, con el objeto de prohibir la tenencia o posesión no autorizada de armas, artefactos, dispositivos o municiones fabricados por medio de impresoras tridimensionales, o de diseños y modelos digitales creados con esa finalidad	En tramitación
05/06/2023	15995-02	Modifica la ley N°17.798, sobre control de armas, para autorizar el porte de armas por los aspirantes a oficiales de las policías, desde el primer año de formación y durante la realización de la práctica policial	En tramitación
30/05/2023	15985-02	Modifica la ley N°17.798, sobre control de armas, para aumentar las penas por el uso de artefactos explosivos o incendiarios que indica en la vía pública	En tramitación

17/04/2023	<u>15846-02</u>	Modifica la ley N°17.798, sobre control de armas, en lo relativo a los delitos de colocación de artefacto explosivo y disparo injustificado	En tramitación
23/01/2023	<u>15684-02</u>	Modifica la ley N°17.798, sobre control de armas, para prohibir la realización de espectáculos pirotécnicos y el uso de pirotecnia en eventos masivos	En tramitación
12/12/2022	<u>15560-07</u>	Modifica la ley N°17.798, sobre control de armas, para aumentar la pena del delito de porte de armas en lugares altamente concurridos	Publicado
12/07/2022	<u>15181-25</u>	Modifica la ley N°17.798, sobre control de armas, para promover el desarme gradual de la población civil	En tramitación
07/07/2022	<u>15055-02</u>	Modifica la ley N°17.798, sobre control de armas, para establecer normas sobre el control y registro de armas de fuego	En tramitación
18/05/2022	<u>15004-02</u>	Modifica la ley N°17.798, sobre control de armas, para sancionar el porte de armas de fuego	En tramitación

04/01/2021	13983-02	Modifica la ley N°17.798, Sobre control de armas, para prohibir la realización de espectáculos pirotécnicos cuyos efectos audibles o sonoros sean superiores a 84 decibeles	En tramitación
23/12/2020	13976-02	Modifica la ley N°17.798, sobre Control de Armas, en materia de regularización de armas de fuego inscritas a nombre de personas fallecidas	En tramitación
04/09/2020	13762-02	Modifica la ley N°17.798, sobre Control de Armas, para prohibir, en las labores de control de disturbios para la mantención del orden público por parte de las policías, el empleo de las armas que especifica y sancionar la inobservancia de tales normas	En tramitación
15/11/2019	13082-02	Prohíbe el uso de disuasivos químicos, lacrimógenos, balines y perdigones para la disolución de manifestaciones públicas, y modifica en consecuencia la ley N° 17.798, sobre Control de Armas	En tramitación
12/09/2019	12945-04	Modifica la ley N°20.370, General de Educación, y la ley N°17.798, sobre Control de Armas, para consagrar el principio de seguridad escolar, y prohibir el uso de disuasivos químicos al interior de establecimientos educacionales	En tramitación

12/09/2019	12949-02	Prohíbe la adquisición, posesión, tenencia y uso de armas, explosivos, fuegos artificiales y artículos pirotécnicos, y otros elementos similares, con las excepciones que indica, y modifica en consecuencia la ley N° 17.798, sobre Control de Armas	En tramitación
30/08/2019	12919-02	Modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, para sancionar la fabricación de armas de fuego mediante el uso de tecnologías de impresión 3D, así como la distribución de manuales y software destinados a ello	En tramitación
05/06/2019	12692-02	Modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, para restringir la adquisición, tenencia y porte de armas de fuego por parte de personas naturales	En tramitación
16/05/2019	12649-25	Modifica la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y otras disposiciones, para sancionar penalmente la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título, y el uso de fuegos artificiales, en las condiciones que indica.	Publicado

05/06/2019	12692-02	Modifica la ley 17.798, sobre control de armas, para restringir la adquisición, tenencia y porte de armas de fuego por parte de personas naturales.
22/11/2018	12260-02	Modifica la ley 17.798, sobre control de armas, con el objeto de prohibir la inscripción, tenencia y posesión de armas a personas formalizadas, procesadas o condenadas por crímenes de lesa humanidad, genocidio o delitos de guerra.
09/11/2018	12229-02	Establece normas especiales para la entrega voluntaria de armas de fuego a la autoridad, fija obligaciones a ésta, determina un plazo para la reinscripción de dichas armas y declara una amnistía.
11/06/2018	11806-07	Modifica la ley 20.084, que establece un sistema de responsabilidad penal de los adolescentes por infracciones a la ley penal, para aumentar las sanciones aplicables a quienes cometen los delitos que indica, tipificados en la ley 17-798, sobre control de armas, con artefactos incendiarios.
03/01/2018	11558-02	Modifica la ley 17798, sobre control de armas, con el objeto de prohibir la fabricación y comercialización de globos de papel elevados mediante el uso de fuego.
22/11/2017	11508-02	Modifica los artículos 5 y 5ª de la ley 17.798 sobre control de armas y explosivos en lo concerniente al porte de armas con fines deportivos
22/08/2017	11398-25	Modifica las leyes 18.695, orgánica constitucional de municipalidades y la ley 17.798 sobre control de armas, con el objeto de eximir a los inspectores municipales de la autorización de tenencia y porte de las armas que indica.

22/08/2017	11398-25	Modifica las leyes 18.695, orgánica constitucional de municipalidades y la ley 17.798 sobre control de armas, con el objeto de eximir a los inspectores municipales de la autorización de tenencia y porte de las armas que indica.
06/10/2016	10921-02	Modifica el texto refundido de la ley 17798, sobre control de armas, en materia de inscripción de armas, incorporando las armas a fogueo o similares.
11/05/2016	10666-02	Modifica el decreto 400, de 1978, del Ministerio de Defensa Nacional, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley 17.798, sobre control de armas, para prohibir por tres años la importación, distribución, compraventa u otro acto jurídico que permita poner a disposición de particulares armas, municiones y otros elementos.
09/05/2016	10658-07	Modifica el art. 9 de la ley 17.798 sobre control de armas, en materia de posesión, tenencia o porte de armas.
13/04/2015	9993-25	Modifica la ley 17798 sobre control de armas, sancionando el porte e ingreso de armas en lugares de acceso público.